ORDENANZA Nº 14253

Título: Audiencias Públicas en Materia Ambiental

Tema:

Expediente H.C.D.: HCD-1022-2004 c/ 474-HCD-2005

Expediente M.B.B.:

Fecha de Sanción: 15 de marzo de 2007.

Fecha de Promulgación:

Decreto de Promulgación Nª

Derogada por la Ordenanza:

Modificada por la Ordenanza:

ORDENANZA

PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN MATERIA AMBIENTAL

TITULO I: DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 1º - Se denomina Audiencia Pública al procedimiento de participación informada realizado a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de una decisión administrativa o legislativa a tomarse.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo deberá desarrollar un sistema de información que contenga datos ambientales significativos y relevantes para la comunidad de Bahía Blanca.

CAPITULO I: MATERIAS

Artículo 3º - La convocatoria a Audiencia Pública será obligatoria cuando las decisiones administrativas o legislativas referidas en el artículo 1º puedan generar efectos negativos y significativos en el ambiente del Municipio de Bahía Blanca.

Artículo 4º - La significatividad y negatividad de las decisiones administrativas o legislativas será determinada por el Departamento Ejecutivo, o por el Honorable Concejo Deliberante con consulta a la Comisión Asesora de Medioambiente del HCD.

Artículo 5º - Se presume que causarán efecto negativo y significativo en el ambiente, susceptible de determinar convocatoria a una Audiencia Pública, las decisiones tomadas o a ejecutarse en el Municipio de Bahía Blanca que versen sobre los siguientes temas:

a) Generación y transmisión de energía hidroeléctrica, nuclear, térmica o cualquier otra forma de energía.

b) Localización de parques y complejos industriales.

c) Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales.

d) Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.

e) Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía y sustancias.

f) Construcción de embalses, presas y diques.

g) Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios, cementerios convencionales y cementerios parques.

h) Aprovechamientos forestales de bosques naturales o implantados.

i) Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, aeropuertos, puertos y remodelaciones viales.

j) Reforma del código de planeamiento urbano municipal. *En la Ordenanza de Antenas se incorpora el “uso antena” al CPU.*

k) Radicación de plantas de tratamiento de residuos peligrosos y/o especiales.

l) Disposición de rellenos sanitarios.

m) Construcción de plantas de tratamiento de efluentes cloacales y de tratamiento de aguas.

n) Instalación de establecimientos industriales de tercera categoría, o las ampliaciones, modificaciones o cambios previstos por el artículo 57 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459.

Artículo 6º - La omisión de convocatoria, cuando ésta sea un imperativo legal, es causal de nulidad del acto administrativo o legislativo susceptible de generar los efectos indicados en el artículo 3º.

CAPITULO II: CONVOCATORIA

Artículo 7º - La Audiencia Pública será convocada por el H. Concejo Deliberante en ocasión de analizar un proyecto de ordenanza susceptible de generar efectos significativos y negativos para el ambiente, o por el Departamento Ejecutivo, a requerimiento del titular del área administrativa municipal de incumbencia.

Artículo 8º - La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días a la celebración de la Audiencia.

Artículo 9º - Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 7º, los particulares podrán formular un pedido de convocatoria a Audiencia Pública, de conformidad con lo indicado en el apartado III de este capítulo.

I: De Las Audiencias Públicas convocadas por el Ejecutivo Municipal.

Artículo 10º - Cuando la decisión administrativa verse sobre la ejecución o autorización de obras, planes o emprendimientos, la convocatoria deberá ser efectuada por el Departamento Ejecutivo mediante decreto o resolución del Sr. Intendente Municipal.

Artículo 11º - El Poder Ejecutivo Municipal deberá designar el área encargada de organizar las Audiencias Públicas convocadas en el marco de su órbita.

II: De Las Audiencias Públicas convocadas por el H. Concejo Deliberante.

Artículo 12º - El H. Concejo Deliberante deberá dictar un decreto convocando a Audiencia Pública, previo a la sanción de disposiciones relacionadas con actividades, acciones, planes, proyectos y/o emprendimientos cuya ejecución sea susceptible de provocar efectos negativos y significativos para el ambiente.

Artículo 13º - La Comisión de Medioambiente del H. Concejo Deliberante y la Comisión Asesora de Medioambiente estarán a cargo de la organización de las Audiencias Públicas que se convoquen en el marco de su órbita.

III: Pedido de Convocatoria formulado por particulares.

Artículo 14º - Frente a la inminente realización de una obra o emprendimiento o la aprobación de un proyecto susceptible de generar efectos negativos y significativos para el ambiente, las personas físicas o jurídicas residentes en el Partido de Bahía Blanca, y las Asociaciones no Gubernamentales, podrán solicitar la convocatoria a Audiencia Pública.

Artículo 15º - La solicitud deberá presentarse por nota ante el H. Concejo Deliberante, con copia a la Comisión Asesora de Medio Ambiente o ante Ejecutivo Municipal y contener los siguientes requisitos:

a) Nombre completo, número de documento, domicilio del o los solicitantes y justificación de la personería en caso de representar a una persona jurídica.

b) Descripción del tema a tratar en la Audiencia Pública, aclarando la presencia de qué autoridades o expertos estima conveniente.

c) Indicación de la acción, actividad, proyecto y/o emprendimiento generador de efectos negativos y significativos al ambiente y la autoridad o dependencia pública a cargo de la decisión si la conociere.

d) Unificar la representación en, como máximo, tres solicitantes y constituir domicilio en el Partido de Bahía Blanca donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen.

e) Avalar la petición con un mínimo de firmas equivalentes a uno por mil del padrón electoral del Partido de Bahía Blanca utilizado en la elección inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

Dichas firmas deberán aclararse indicando, además, documento de identidad y domicilio del firmante. Cada una de las hojas que suscriban los firmantes deberá estar encabezada con una relación sucinta del pedido de convocatoria y el tema a tratar.

Artículo 16º - El pedido presentado ante el H. Concejo Deliberante será derivado a la Comisión de Medio Ambiente, la que evaluará el cumplimiento de los requisitos de admisión.

El Departamento Ejecutivo deberá definir por vía reglamentaria qué autoridad se expedirá acerca del cumplimiento de dichos requisitos respecto de las presentaciones de particulares efectuadas en el marco de su órbita.

Artículo 17º - Cuando se advirtieran defectos materiales y/o formales en la solicitud, ésta circunstancia será comunicada a los presentantes, quienes contarán con un plazo de quince (15) días corridos para subsanarlos. Transcurrido este lapso sin que la petición sea presentada debidamente, se desestimará formalmente la solicitud y, previa comunicación al o los interesados, se ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 18º - En el caso de las presentaciones formuladas ante el H. Concejo Deliberante, cumplidos los requisitos enumerados en el art. 15, la Comisión de Medio Ambiente requerirá de la Comisión Asesora de Medio Ambiente del H. Concejo Deliberante un dictamen fundado relativo a la procedencia o no de realización de Audiencia Pública, el que no tendrá carácter vinculante.

Asimismo, la Comisión de Medio Ambiente del H. Concejo Deliberante informará sobre el pedido de convocatoria a las autoridades a cargo de tomar la decisión. Esta comunicación suspende por quince (15) días cualquier medida a tomarse con relación al tema a tratar.

Artículo 19º - La aceptación de la solicitud de convocatoria se dictará por decreto del H. Concejo Deliberante. Si en su determinación el Cuerpo se apartara del dictamen referido en el artículo 18º deberá fundarlo adecuadamente.

TITULO III: PROCEDIMIENTO DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA

Artículo 20º - La resolución que haga lugar a la convocatoria a Audiencia Pública, fijará con una antelación mínima de treinta (30) días corridos fecha y lugar de celebración.

Artículo 21º - El acto podrá llevarse a cabo en la sede de las autoridades convocantes o desplazarse a un lugar aledaño a la zona de residencia las personas sobre las que recaerán con mayor énfasis los efectos de la decisión.

Artículo 22º - La resolución determinará los puntos a tratar, el área de gobierno del que emana el proyecto o medida sometido a consideración y las autoridades que deberán participar. En todos los casos, será imprescindible la asistencia del funcionario Municipal con cargo más alto en materia ambiental y un representante de la Comisión de Medio Ambiente del H. Concejo Deliberante.

Artículo 23º - Asimismo, la resolución referida en el artículo 22º deberá indicar el organismo público a cargo de confeccionar un expediente unificando todo antecedentes en poder de las autoridades que sirva de sustento técnico o normativo para la decisión a tomar o el proyecto a desarrollar.

Artículo 24º - La información para lograr una adecuada participación pública al acto deberá darse a conocer por tres días como mínimo a través de medios de difusión masiva (radio, televisión o prensa escrita) y mediante anuncios en carteleras oficiales.

Como contenido mínimo el aviso deberá incluir: obra o proyecto susceptible de causar efectos negativos y significativos al ambiente, referencia sucinta del tema a desarrollar en la Audiencia Pública, fecha, hora y lugar de celebración.

Artículo 25º - Sin perjuicio del acceso permanente a la información ambiental que las autoridades administren y de la obligación de confeccionar un expediente que unifique los antecedentes indicada en el art. 25º, a partir de la convocatoria a Audiencia Pública estará a disposición de quien lo solicite todo antecedente en poder de las autoridades que sirva de sustento técnico o normativo para la decisión a tomar o el proyecto a desarrollar. ON LINE?

Artículo 26º - Durante los cinco días hábiles anteriores a la celebración de la Audiencia Pública se abrirá en dependencias de la autoridad organizadora un registro en el que deberán inscribirse todos aquellos interesados en participar, sea en carácter de expositores u oyentes. ON LINE?

Artículo 27º - Presidirá la Audiencia Pública la máxima autoridad del órgano que emitió la orden de convocatoria o quien esta determine.

Artículo 28º - Durante la celebración de la Audiencia Pública se deberá llevar un acta indicando los expositores y funcionarios presentes, en la que constarán las deliberaciones y conclusiones a las que se arriben.

Artículo 29º - Las opiniones recogidas son de carácter consultivo y no vinculante. No obstante, la autoridad responsable de la decisión deberá explicitar en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía vertidas en la Audiencia y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Artículo 30º - El incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ordenanza podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial.

TITULO II: PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LOS EIA

Artículo 31º - Toda vez que, por imperativo legal, las autoridades deban emitir una declaración de impacto ambiental sobre una obra o proyecto y que por sus características específicas no se someta a Audiencia Pública, deberá incluirse dentro de las etapas de formación de la decisión la puesta a consideración pública de los antecedentes tenidos en cuenta para efectuar la declaración.

Artículo 32º - Dicha etapa deberá prolongarse por quince (15) días corridos y con una antelación mínima de treinta (30) días al dictado de la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 33º - Las personas físicas o jurídicas residentes en el Partido de Blanca y las Asociaciones no Gubernamentales cuyo fin sea proteger el medio ambiente podrán formular por escrito consideraciones relacionadas con los antecedentes y una opinión relativa al resultado de la declaración, los que no tendrán carácter vinculante para la autoridad

Artículo 34º - La Declaración del Impacto ambiental que avale o recepte la obra o proyecto en contradicción con las consideraciones vertidas de conformidad con el artículo anterior, deberán dejar constancia de ello en el acto.

Artículo 35º - Comuníquese al D. Ejecutivo para su cumplimiento.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BAHIA BLANCA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL SIETE.